

C/M/S/

Law . Tax

**COVID-19 | Real Decreto-ley
16/2020: medidas
procesales, organizativas y
técnicas en el ámbito de la
Administración de Justicia**

CMS España

29 de abril de 2020

Índice

I. Medidas concursales y societarias	3
1. Situaciones previas al concurso de acreedores	3
1.1. Acuerdos de refinanciación homologados (artículo 10)	3
1.2. Acuerdos extrajudiciales de pagos (artículo 17).....	4
1.3. Pérdidas durante el ejercicio 2020 (artículo 18)	4
2. La solicitud de concurso (artículo 11, disposición transitoria 2ª.1 y disposición derogatoria única)	4
3. Clasificación de créditos y aspectos procesales (artículos 12, 9.3 y 13).....	5
3.1. Clasificación de créditos (artículos 12 y 9.3)	5
3.2. Impugnación del inventario y de la lista de acreedores (artículo 13)	6
3.3. Tramitación preferente (artículo 14).....	6
4. Convenios y acuerdos extrajudiciales de pagos (artículos 8 y 9 y disposición transitoria 2ª.2 y 3)	7
5. Enajenación de la masa activa (artículos 16 y 15)	8
II. Medidas procesales, organizativas y técnicas en el ámbito de la Administración de Justicia	9
1. Medidas de carácter procesal	9
2. Medidas organizativas y técnicas	11
2.1. Medidas para la celebración de actos procesales.....	11
2.2. Medidas relativas al régimen especial de atención al público	12
2.3. Medidas relativas a la transformación de los órganos judiciales para atender a la litigiosidad asociada al COVID-19 y modificación de las condiciones estatutarias y laborales del personal al servicio de la Administración de Justicia	13

Real Decreto-ley 16/2020: medidas procesales, organizativas y técnicas en el ámbito de la Administración de Justicia

I. Medidas concursales y societarias

Con fecha 29 de abril de 2020, se ha publicado en el BOE el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia (en adelante, el “**Real Decreto-ley**”). En el capítulo II se incluyen medidas en el ámbito concursal y societario con el objetivo fundamental de potenciar la financiación de las empresas, atender a sus necesidades de liquidez, y mantener la continuidad de su actividad. Tratando, en definitiva, de evitar la destrucción del tejido productivo y de puestos de trabajo e intentar, así, reducir el impacto económico que esto puede provocar en nuestra economía.

1. Situaciones previas al concurso de acreedores

1.1. Acuerdos de refinanciación homologados (artículo 10)

Para fomentar las soluciones de reestructuración preventiva frente a las declaraciones de incumplimiento, se faculta al deudor que tuviera homologado un acuerdo de refinanciación para modificar el acuerdo vigente o tratar de suscribir uno nuevo. Se prevén dos escenarios:

- i. Voluntario, si el deudor comunica al Juzgado el inicio de negociaciones con acreedores para lograr la modificación del acuerdo vigente o la adopción de uno nuevo. Se contempla esta posibilidad durante un año, a contar desde la declaración del estado de alarma.
- ii. Ante solicitudes para la declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación homologado presentadas en los seis meses siguientes a la declaración del estado de alarma. En tal caso, el Juzgado dará traslado al deudor de las solicitudes presentadas a tal efecto, limitando su admisión a trámite a los siguientes casos:
 - Una vez transcurrido un mes desde la finalización del referido plazo de seis meses, si el deudor no realiza ninguna comunicación de negociaciones al Juzgado.
 - Si, dentro del séptimo mes, el deudor comunica al Juzgado el inicio de negociaciones para modificar el acuerdo homologado en vigor o para adoptar uno nuevo, pero no lo alcanzase en los tres meses siguientes a la referida comunicación.

concurso. Las medidas afectan tanto a las solicitudes de concurso voluntario como necesario, que sufren las siguientes modificaciones en cuanto a sus plazos:

Hasta el 31 de diciembre de 2020	Régimen general de la ley
<p>El deudor en insolvencia no tendrá el deber de solicitar el concurso voluntario, independientemente de si ha realizado la comunicación del artículo 5 bis de la Ley Concursal (negociaciones para acuerdo de refinanciación, acuerdo extrajudicial de pagos o propuesta anticipada de convenio).</p>	<p>Si antes del 30 de septiembre de 2020 el deudor hubiera realizado la comunicación del artículo 5 bis de la Ley Concursal.</p>
<p>No se admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario presentadas durante el estado de alarma. Si el deudor solicitase el concurso voluntario, aunque fuera posterior, se admitirá a trámite con preferencia.</p>	

Nótese, en todo caso, que el hecho de que quede el suspenso el deber de solicitar el concurso no obsta para que el deudor ejercite su derecho y opte por formular solicitud de concurso voluntario.

3. Clasificación de créditos y aspectos procesales (artículos 12, 9.3 y 13)

3.1. Clasificación de créditos (artículos 12 y 9.3)

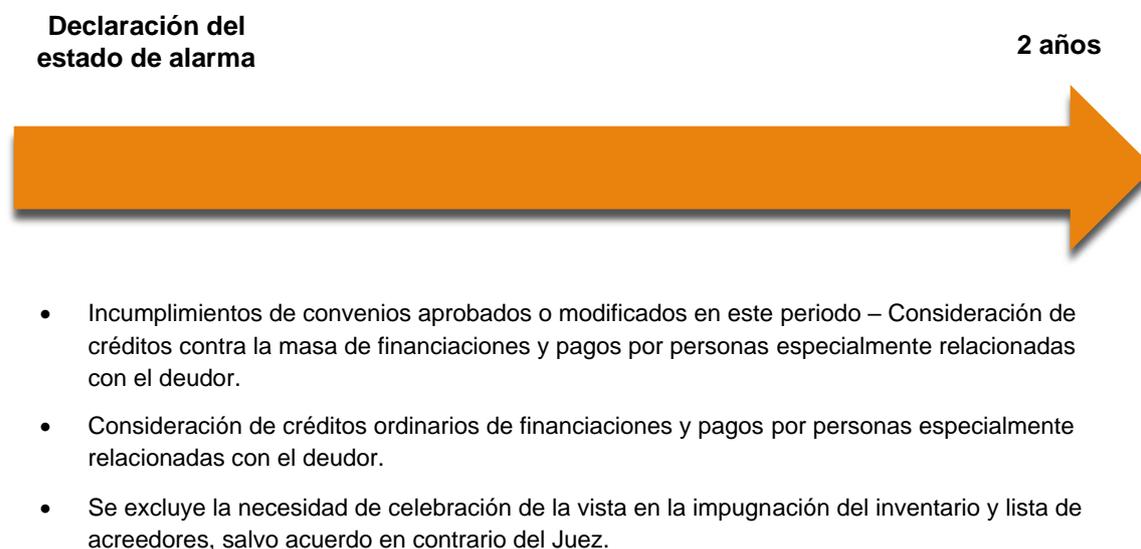
Con la finalidad de ayudar a superar la situación de insolvencia que el COVID-19 puede estar creando a muchas empresas e incentivando la financiación de las mismas para atender sus necesidades transitorias de liquidez y evitar el colapso de los Juzgados de lo Mercantil, el Real Decreto-ley –en su artículo 12– en los concursos que se declaren **dentro de los dos años siguientes a la declaración del estado de alarma**, concede la condición de **créditos ordinarios** a los créditos derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza, que desde la declaración del estado de alarma le hubieran sido concedidos al deudor por quienes, según la Ley Concursal, tengan la condición de **personas especialmente relacionadas** con él. Concede la misma calificación a los créditos en que se hubieran subrogado personas especialmente relacionadas con el deudor como consecuencia de los pagos de los créditos ordinarios o privilegiados realizados por cuenta de éste, a partir de la declaración de ese estado.

De igual manera, en caso de incumplimiento de convenio aprobado o modificado **dentro de los dos años a contar desde la declaración del estado de alarma**, los créditos derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros análogos que se hubieran concedido al concursado o derivados de garantías personales o reales constituidas a favor de éste por cualquier persona, incluidas las especialmente relacionadas, tendrán la consideración de **créditos contra la masa**, siempre y cuando se identifique la identidad del obligado y la cuantía máxima de la financiación o de la garantía a que se hubieran comprometido.

3.2. Impugnación del inventario y de la lista de acreedores (artículo 13)

En los concursos en los que la administración concursal todavía no haya presentado el inventario de bienes y derechos y la lista de acreedores, y en los que se declaren dentro de los dos años a contar desde la declaración del estado de alarma, el Real Decreto-ley **excluye la necesidad de celebración de vista** para resolver sobre los incidentes derivados de su impugnación, siendo los únicos medios de prueba admisibles la documental y las periciales (que deberán acompañar a la demanda incidental de impugnación y a las contestaciones).

Y, aclara, que la falta de contestación a la demanda por cualquiera de los demandados se considerará allanamiento, salvo que se trate de acreedores de derecho público.



3.3. Tramitación preferente (artículo 14)

Otro aspecto procesal que trata el Real Decreto-ley para agilizar los procedimientos concursales, es la tramitación preferente, hasta que transcurra un año desde la declaración del estado de alarma, de las actuaciones procesales enumeradas en su artículo 14 (*numerus clausus*). Destacan, por ejemplo, los incidentes concursales en materia laboral y las actuaciones

orientadas a la enajenación de unidades productivas o a la venta en globo de los elementos del activo.

4. Convenios y acuerdos extrajudiciales de pagos (artículos 8 y 9 y disposición transitoria 2º.2 y 3)

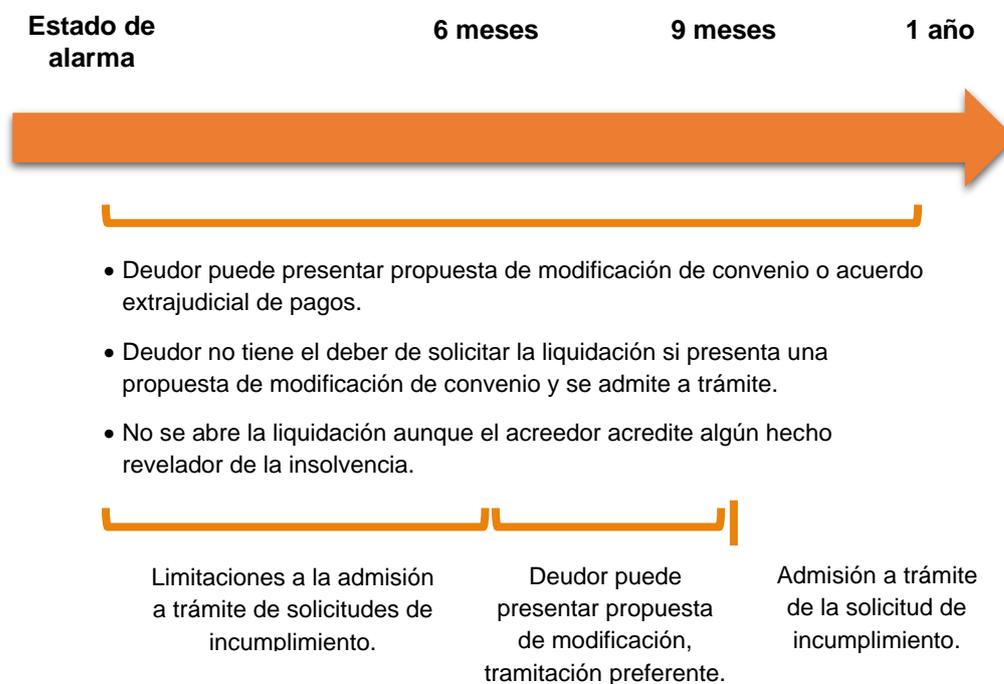
En materia de convenios concursales y acuerdos extrajudiciales de pagos, se establecen medidas para evitar situaciones de incumplimiento por parte de los deudores. En el caso de los convenios, se flexibiliza esta vía para permitir la continuidad de la actividad del deudor frente a la liquidación que, en circunstancias de normalidad, se deriva automáticamente de las declaraciones de incumplimiento. Se prevé, a estos efectos, la posibilidad de formular propuestas de modificación de convenios o acuerdos extrajudiciales de pago que estén en periodo de cumplimiento:

- i. Se podrán presentar estas propuestas por el deudor durante el año siguiente a la declaración del estado de alarma, aplicándose las normas de tramitación generales y, en todo caso, la tramitación escrita. Se observarán, igualmente, las mayorías necesarias para el convenio originario, independientemente del contenido que se pretenda modificar. La extensión a los acreedores privilegiados que se hubieran visto afectados por el convenio anterior sólo tendrá lugar si éstos aceptan expresamente la propuesta de modificación.
- ii. En caso de que los acreedores soliciten la declaración de incumplimiento en los seis meses siguientes a la declaración del estado de alarma, se dará traslado al deudor y éste dispondrá de tres meses adicionales para presentar una propuesta de modificación del convenio (que se tramitará con carácter preferente). El Juzgado no admitirá a trámite la solicitud de declaración de incumplimiento hasta que transcurran los referidos nueve meses desde la declaración del estado de alarma. Lo mismo aplica para solicitudes de incumplimiento presentadas hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley.

Por lo que respecta, en particular, a la apertura de la fase de liquidación:

- i. Si, durante la vigencia del estado de alarma y hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley, algún deudor hubiera solicitado la apertura de liquidación por imposibilidad de cumplir con los pagos comprometidos en el convenio y con las obligaciones contraídas tras su aprobación, el Juzgado no proveerá esta solicitud si el deudor presentase una propuesta de modificación del convenio.
- ii. Adicionalmente, durante el año que transcurra desde la declaración del estado de alarma, el deudor no tendrá el deber de solicitar la liquidación por imposibilidad de cumplir con los pagos comprometidos en el convenio o con las obligaciones contraídas después de su aprobación, siempre y cuando presente una propuesta de modificación del referido convenio y ésta se admita a trámite antes de finalizar ese plazo de un año.
- iii. También durante el año que transcurra desde la declaración del estado de alarma, el Juez del concurso no acordará la apertura de la liquidación aun cuando el acreedor correspondiente acredite la concurrencia de alguno de los hechos reveladores de la insolvencia.

Resumimos a continuación los plazos más relevantes que establecen estas medidas:



5. Enajenación de la masa activa (artículos 16 y 15)

Es importante también señalar que el Real Decreto-ley agiliza la aprobación de los planes de liquidación puestos de manifiesto con anterioridad a la finalización del estado de alarma. Así, si llegada esa fecha, ya hubiesen transcurrido **quince días** desde su puesta manifiesto, el juez dictará auto de aprobación del plan de liquidación (pudiendo introducir las modificaciones que estime necesarias), o de liquidación conforme a normas supletorias. Se impulsará también la puesta de manifiesto de los planes de liquidación que se hubieran presentado, pero no proveído a tal efecto.

Por último, en previsión del incremento de subastas que se van a producir y, siguiendo con el principio de agilizar la tramitación de los concursos, **las subastas de bienes y derechos de la masa activa** que se realicen en concursos declarados **dentro del año siguiente a la declaración del estado de alarma** y en los que se encuentren en tramitación a dicha fecha, **deberán ser extrajudiciales**, incluso aunque el plan de liquidación hubiera previsto otra cosa.

No obstante, es destacable que se mantiene intacta la posibilidad de vender unidades productivas en cualquier estado del concurso, por subasta judicial o extrajudicial, y por cualquier otro medio previsto en la Ley Concursal (venta directa, entre otros).

II. Medidas procesales, organizativas y técnicas en el ámbito de la Administración de Justicia

A continuación, se analizan las medidas contenidas en los capítulos I y III del Real Decreto-ley que se consideran más relevantes en el ámbito procesal, civil y de organización de la Administración de Justicia¹.

1. Medidas de carácter procesal

En el Real Decreto-ley se regulan las siguientes medidas de carácter procesal:

- i. Se considerarán hábiles a efectos procesales los días 11 a 31 de agosto; exceptuando los sábados, domingos y festivos (artículo 1). Días hábiles los marcados en amarillo:

Agosto 2020						
L	M	X	J	V	S	D
27	28	29	30	31	1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31	1	2	3	4	5	6

El objetivo de esta medida es reagendar parcialmente las actuaciones procesales que no se han podido llevar a cabo durante el estado de alarma y amortiguar el impacto negativo que pueda tener el previsible aumento de la litigiosidad provocada por la crisis sanitaria.

Esta medida implica una modificación del artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, “**LOPJ**”) que establece que “*serán inhábiles los días del mes de agosto para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales*”.

- ii. En relación con los plazos procesales, el Real Decreto-ley (artículo 2) complementa la regulación contenida en el “Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo sobre suspensión e interrupción de los plazos y términos procesales” (en adelante, el “Real Decreto 463/2020”) con las siguientes dos reglas:
 - El cómputo de los plazos suspendidos por la instauración del estado de alarma se **reiniciará** sin tomar en consideración el plazo que hubiera transcurrido previamente

¹ No son objeto de esta Nota las medidas procesales adoptadas en el Real Decreto-ley en materia de familia.

a la suspensión. Se corrige así la redacción de la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 436/2020, que indicaba que estos plazos se “reanudarían”. Ejemplo:



- Además, los plazos para anunciar, preparar, formalizar y/o interponer recursos contra sentencias y demás resoluciones que, conforme a las leyes procesales, pongan fin al procedimiento, se verán ampliados por un plazo igual al previsto para el trámite concreto de que se trate. Esta ampliación será aplicable cuando la resolución en cuestión haya sido notificada **durante** el estado de alarma y también a aquellas que se notifiquen a las partes **durante los 20 días hábiles siguientes al levantamiento de la suspensión** de los plazos procesales. Ejemplo:



- iii. En último término, el Real Decreto-ley establece (artículo 7) la tramitación judicial preferente de determinados procedimientos; de los cuales merecen mención, en el orden jurisdiccional civil, los siguientes:

- ➔ **Procesos derivados de falta de reconocimiento por la entidad acreedora de la moratoria legal en las hipotecas de vivienda habitual y de inmuebles afectos a la actividad económica.**
- ➔ **Procesos derivados de reclamaciones que puedan plantear los arrendatarios por falta de aplicación de la moratoria prevista legalmente o de la prórroga obligatoria del contrato y los procedimientos concursales de deudores personas naturales.**

Esta preferencia estará vigente desde el momento en que se levante la suspensión de los plazos procesales hasta el 31 de diciembre de 2020; si bien el Real Decreto-ley no regula qué implicaciones se derivan de la consideración de “preferente” o cómo se articulará la tramitación de estos asuntos con respecto al resto de expedientes judiciales en marcha.

Dicha preferencia deberá interpretarse sin perjuicio de la continuación del resto de actuaciones judiciales, pues lo contrario podría dar lugar a la paralización de aquellos procedimientos considerados “no preferentes”.

2. Medidas organizativas y técnicas

Asimismo, en el Real Decreto-ley también se regulan las siguientes medidas de carácter organizativo y técnico:

2.1. Medidas para la celebración de actos procesales

i. Celebración telemática de actos procesales:

El Real Decreto-ley prevé que todas las vistas que se celebren durante la vigencia del estado de alarma o en los tres meses siguientes a la finalización del mismo, se deberán realizar preferentemente de forma telemática (artículo 19). Esta previsión también es aplicable a los actos que se practiquen en las fiscalías durante ese mismo periodo.

La eficacia de esta medida dependerá en gran parte, tal y como indica el texto del Real Decreto-ley, de la disponibilidad de los medios técnicos necesarios en la Administración de Justicia. Asimismo, será imprescindible poder garantizar la correcta identificación de los testigos y peritos. Para ello, la Disposición final primera del Real Decreto-ley modifica la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y comunicación en la Administración de Justicia, para reconocer el derecho de los ciudadanos a utilizar los sistemas de identificación y firma basados en los certificados electrónicos de firma electrónica recogidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta medida podría conllevar una alteración del artículo 229 de la LOPJ, en virtud del cual se exige que el Letrado de la Administración de Justicia acredite desde la propia sede judicial la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia.

Otro de los retos que implicará esta medida, a efectos de salvaguardar el derecho de defensa de las partes, es que se garantice que los testigos y peritos declaran de forma separada y que no se comunican entre sí ni asistirán a las declaraciones de otros.

ii. Medidas para la celebración de actuaciones en las sedes judiciales cuando no sea posible la celebración telemática:

Para aquellas vistas o actos que no pudieran celebrarse de forma telemática, el Real Decreto-ley contempla una serie de medidas para la celebración de actuaciones en las sedes judiciales.

En concreto, se establece que durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, el Juez o Tribunal podrá ordenar el acceso del público a las actuaciones orales (artículo 20) y dispensar a quienes asistan a actuaciones orales de la utilización de togas (artículo 22). A lo que se añade que, en principio, los actos procesales también se podrán celebrar en horario de tarde (artículo 27 y Exposición de Motivos II).

La limitación de asistencia no parece plantear mayor problema, pues el principio de publicidad de las actuaciones judiciales ya es susceptible de limitación por razones de orden público (artículo 232.3 de la LOPJ) y, en todo caso, queda salvaguardado por la grabación de las vistas.

Por su parte, la dispensa a la utilización de togas, al ser una cuestión estrictamente protocolaria, y la celebración de actos procesales en horario de tarde, al ser una cuestión organizativa, tampoco merecen mayor atención.

iii. La posibilidad de celebrar vistas durante el estado de alarma:

Como se ha apuntado, son varias las menciones que en el Real Decreto-ley se contienen sobre la posibilidad de celebrar actos procesales, ya se de forma telemática o presencial, durante el estado de alarma (artículos 19, 20 y 22).

Sin embargo, todas estas estipulaciones del Real Decreto-ley deben interpretarse de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de 25 de abril de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en virtud del cual se suspenden todas las actuaciones procesales hasta la pérdida de vigencia del Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (en adelante, “**Real Decreto 487/2020**”).

De manera que, en principio, al menos durante la duración de la prórroga prevista en el Real Decreto 487/2020, solo se celebrarán actos procesales –conforme a lo establecido en los apartados (i) y (ii)– cuando se refieran a servicios esenciales.

2.2. Medidas relativas al régimen especial de atención al público

El Real Decreto-ley establece un régimen especial de atención al público, según el que todas las consultas se realizarán por vía telefónica o por correo electrónico (artículo 23.1) y solo en caso de imposibilidad se podrá acudir a la sede judicial, previa cita (artículo 23.2).

Se establece expresamente la necesidad de cumplir con lo dispuesto en la lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, cuestión que será de importancia, particularmente, en todos aquellos servicios en los que exista dificultad en la identificación del usuario.

2.3. Medidas relativas a la transformación de los órganos judiciales para atender a la litigiosidad asociada al COVID-19 y modificación de las condiciones estatutarias y laborales del personal al servicio de la Administración de Justicia

En primer lugar, el Real Decreto-ley establece la posibilidad de que el Ministerio de Justicia acuerde la transformación de órganos judiciales que estén pendientes de entrada en funcionamiento en órganos judiciales que conozcan exclusivamente de procedimientos asociados al COVID-19 (artículo 24.1). Asimismo, se prevé la asignación de los Jueces de adscripción territorial a aquellos órganos que conozcan de procedimientos asociados al COVID-19 (artículo 25).

En segundo lugar, se contempla la posibilidad de destinar a los Letrados de la Administración de Justicia y demás funcionarios al servicio de la Administración de Justicia a la realización de cualquier función atribuida a unidades procesales de apoyo directo distintas a la unidad en la que se encuentren destinados, siempre que dicha unidad radique en el mismo municipio y pertenezca al mismo orden jurisdiccional en el que el Letrado o funcionario venga realizando su actividad profesional (artículo 26). Por otro lado, se establece que los Letrados de la Administración de Justicia en Prácticas podrán realizar labores de sustitución y refuerzo (artículo 28).

Por último, se prevén, para los Letrados de la Administración de Justicia y para el resto de personal al servicio de la Administración de Justicia, jornadas de trabajo de mañana y de tarde para todos los servicios y órganos jurisdiccionales (artículo 27).

Este análisis ha sido elaborado por equipo de Procesal y Arbitraje de CMS Albiñana & Suárez de Lezo:

- **Juan Ignacio Fernández Aguado** | Socio, Procesal y Arbitraje / Concursal y Reestructuraciones.
- **Marta Lalaguna** | Asociada Sénior, Procesal y Arbitraje.
- **Elisa Martín** | Asociada, Procesal y Arbitraje / Concursal y Reestructuraciones.
- **Nicolás González** | Asociado, Procesal y Arbitraje.
- **Gonzalo de Porres** | Asociado, Procesal y Arbitraje.
- **Marta Cerrada** | Asociada, Procesal y Arbitraje.
- **Livia Domingo** | Asociada, Procesal y Arbitraje / Concursal y Reestructuraciones.

La presente publicación no constituye asesoramiento jurídico de sus autores. Para más información, por favor, póngase en contacto con nuestro equipo.

CMS Albiñana & Suárez de Lezo, Paseo de Recoletos, 7-9 – 28004 Madrid – España

T +34 91 451 93 00 – F +34 91 442 60 45 – E cms-asl@cms-asl.com

CMS Albiñana & Suárez de Lezo es una de las firmas de abogados con más historia y prestigio del mercado español, con oficinas en Madrid, Barcelona y Sevilla. Combinamos tradición y vanguardia, especialización y cercanía como valores para lograr la máxima satisfacción de los clientes.

Con más de 100 abogados, nuestro objetivo es mantener una relación estrecha de trabajo con el cliente para comprender y anticipar sus necesidades y estar a su entera disposición para llevar a cabo sus proyectos de negocio.

Como Despacho multidisciplinar, ofrecemos a través de nuestras distintas áreas de experiencia un servicio completo de asesoramiento, legal y fiscal, que cubre todas las necesidades de nuestros clientes.

CMS Albiñana & Suárez de Lezo pertenece a la organización CMS, que integra a los principales despachos europeos independientes y cuya ambición es la de ser reconocida como la mejor firma de servicios legales y fiscales en Europa.

Oficinas de CMS:

Aberdeen, Amberes, Ámsterdam, Argel, Barcelona, Belgrado, Berlín, Bogotá, Bratislava, Bristol, Bruselas, Bucarest, Budapest, Casablanca, Ciudad de México, Colonia, Dubái, Düsseldorf, Edimburgo, Estambul, Estrasburgo, Frankfurt, Funchal, Ginebra, Glasgow, Hamburgo, Hong Kong, Johannesburgo, Kyiv, Leipzig, Lima, Lisboa, Liubliana, Londres, Luanda, Luxemburgo, Lyon, Madrid, Manchester, Mascate, Milán, Mónaco, Mombasa, Moscú, Múnich, Nairobi, París, Pekín, Podgorica, Poznan, Praga, Reading, Riad, Río de Janeiro, Roma, Santiago de Chile, Sarajevo, Sevilla, Shanghái, Sheffield, Singapur, Skopie, Sofía, Stuttgart, Teherán, Tirana, Utrecht, Varsovia, Viena, Zagreb y Zúrich.

cms.law